

**RUC 2200460078-2**

**RIT 64-2023 (y acumulada RIT N° 78-2023)**

**c/ JONATHAN GERARDO CISTERNA CISTERNA y otro**

**Homicidio simple, porte ilegal de arma de fuego.**

**Cañete, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS, OIDOS y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.** Con fecha 13, 14 y 15 de diciembre de 2023, ante la segunda sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, presidida por el juez, Marcos Pincheira Barrios, e integrada por los jueces Pamela Pino Almendras y Rodrigo González-Fuente Rubilar se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RUC 2200460078-2, RIT 64-2023 (y acumulada RIT 78-2023)**, para conocer la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de los acusados **JONATHAN GERARDO CISTERNA CISTERNA**, cédula de identidad N° 19.310.636-6, soltero, sin oficio, con domicilio en Pasaje el Arrayán Villa Licauquén N° 30, comuna de Cañete; y **LUCIANO HUMBERTO PILGRIM CASTRO**, cédula de identidad N° 19.672.297-1, soltero, sin oficio, domiciliado en Avenida Presidente Frei N° 58, comuna de Cañete; ambos legalmente representados por los defensores penales públicos **Emmanuel Arredondo Hernández y Pedro Aguilera Soto**, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado en estrados por los fiscales **Danilo Ramos Silva y Johnny Cares Martínez**, con dirección y forma de notificación registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO: Acusación.** El Ministerio Público dedujo acusación con motivo de los siguientes hechos: “El día 11 de mayo de 2022, alrededor de las 13:00 horas aproximadamente, en un domicilio ubicado en longitudinal N° 337, en la comuna de Cañete, los imputados Jonathan Gerardo Cisterna Cisterna y Luciano Humberto Pilgrim Castro, junto con otros individuos no identificados, actuando conjuntamente y tras haber realizado disparos en el frontis del domicilio, ingresaron a dicho inmueble, premunidos de armas de fuego de distintas características, buscando a un individuo apodado “cheloco”, intimidando a los ocupantes del mismo, entre ellos la víctima José Luis Paz Curin, quien fue encañonado por Cisterna Cisterna, para luego ser objeto de un disparo con ánimo homicida, efectuado a corta distancia por Luciano Humberto Pilgrim Castro, quien portaba una arma de fuego, del tipo escopeta, calibre 12 milímetros, respecto de la cual no cuenta con autorización alguna para su porte o posesión, para luego, los imputados darse a la fuga. A raíz de la agresión, la víctima Paz Curin resultó



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLXKXXSN

con traumatismo torácico y abdominal complicado, lesiones que le ocasionaron la muerte, en el mismo lugar”.

A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado **Jonathan Gerardo Cisterna Cisterna**, los hechos antes descritos son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor ejecutor directo, de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Punitivo. En atención a la ausencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicita que se imponga por el delito de homicidio simple la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, comiso y costas.

En cuanto al acusado **Luciano Humberto Pilgrim Castro**, el Ministerio Público señala que los hechos descritos configuran los delitos consumados de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, y de porte ilegal de arma de fuego, del artículo 9 y 2 de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor ejecutor directo de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Punitivo. Asimismo, al no concurrir circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, solicita que se imponga al acusado la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio por el delito de homicidio simple, y la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, por el delito de porte ilegal de arma de fuego; accesorias legales, el comiso del arma de fuego, más costas.

**TERCERO: Alegatos de apertura.** En su alegato de apertura, el **fiscal** señala que el 11 de mayo de 2022, en el inmueble señalado en la acusación, había varias personas ingiriendo alcohol, entre ellos el dueño de casa de apellido Cayupe y la víctima, momento en que ingresan cinco sujetos, ente ellos los imputados. El ingreso se debió a la búsqueda del hijo de Cayupe Soto, apodado el “cheloco”, pues este con Cisterna habían tenido unas rencillas. Al no encontrar al sujeto, los acusados efectuaron disparos, encañonando a la víctima, para luego Pilgrim efectuar un disparo a corta distancia hacia la víctima, causándole la muerte.

Durante el desarrollo del juicio oral se escuchará el testimonio de testigos presenciales, como también de testigos de oídas; unido a prueba pericial, documental y el testimonio de funcionarios policiales, todo lo cual permitirá acreditar, más allá de toda duda razonable, la efectividad de los hechos y la participación en ellos de los acusados-

La **defensa** señala que durante el desarrollo del presente juicio se buscará aclarar los hechos de la acusación, lo cual sufrirá variaciones que puedan tener relación con futuras investigaciones. Además se dará cuenta de antecedentes previos al hecho. La muerte se genera producto de un forcejeo. Se deberá tener presente la conducta de Pilgrim Castro, pues el porte de la escopeta no es atribuible a él. Para ello, Pilgrim declarará y se podrá derivar lo dicho conforme al resto de la prueba. Será importante



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLKXXXXSN

aclarar la instancia previa a la disputa, donde el miedo y la posibilidad de verse expuesto a delitos similares permitirá configurar una rebaja de punibilidad según la ley. En atención a lo anterior, en cuanto a Pilgrim, se solicita la absolución respecto del delito de posesión; y en cuanto al delito de homicidio, solicitará la aplicación de pena en conformidad con las atenuantes correspondientes.

**CUARTO: Declaración de los acusados.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, los acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio.

**1.- LUCIANO HUMBERTO PILGRIM CASTRO**, cédula de identidad N° 19.672.297-1, quien declara: el día 11 de mayo, alrededor de las 10:30 horas, el Tatán Cisterna, mi amigo, llegó a buscarme. Yo estaba con el pato chico y el hermano del Yerko. Llegó asustado porque le habían pegado. Yo subí unos palos arriba del auto y fuimos a la casa del sujeto que le había pegado a mi amigo. Cuando llegamos, entramos. Detrás de la puerta estaba el Paz Curin; tenía una escopeta y se le abalanzó a mi amigo, disparó al suelo, yo tomé la escopeta, se la quité, hubo un forcejeo, y se me disparó a mí la escopeta.

Consultado por el **Ministerio Público** señala: el Tatán Cisterna es Johnatan Gerardo Cisterna Cisterna. No sé cómo se llama el pato chico. Tampoco se los apellido del Yerko. El pato chico y el Yerco son familiares. Cisterna me dijo que se habían encontrado con otro sujeto y le habían disparado y golpeado con una pistola de aire comprimido, y que había sido el cheloco. No sé cómo se llama el cheloco. Sí sabía dónde vivía. No me acuerdo cómo era el vehículo en el que fuimos. El vehículo era de Cisterna. Los palos eran unos maderos, para defendernos de ellos. Fuimos tres personas, yo, el Cisterna y el pato chico; ah el Yerco también, fuimos cuatro personas. En la casa, Paz Curin disparó una vez al suelo. Ahí fue cuando me abalancé a quitarle la escopeta, hubo un forcejeo, y ahí pasé a apretar el gatillo de su propia escopeta, y lo maté. Hubo dos disparos solamente. No debiese haber más de dos cartuchos. Tampoco debería haber cartuchos afuera de la casa. En la casa, a parte del señor Paz Curin, no me acuerdo cuántas personas había. No sabría decirle si el cheloco estaba dentro o fuera de la casa. Mientras pasaba el forcejeo, quienes me acompañaban estaban detrás de mí. Alcanzaron a ingresar. Ellos estaban con maderos. Yo fui quien entró primero y quité la escopeta. Yo no sé dónde disparé. Yo le quité el arma, cuando él disparó al suelo. Yo le apunté, él tomó la escopeta desde el cañón y ahí fue el disparo. Yo no tengo arma de fuego, pero sí sé ocuparlas. A parte de la escopeta, había más armas de fuego. No sé cuántas armas de fuego había en el lugar, ese es su trabajo, del Ministerio Público, averiguar cuántas armas habían.

Consultado por la **defensa** indica: Jonathan estaba ensangrentado. Él me contó que le habían disparado con una pistola con aire comprimido. Yo estaba en la población compartiendo con dos personas más. Cuando ingresamos a la casa, yo estaba drogado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLXKXXSN

2.- **JONATHAN GERARDO CISTERNA CISTERNA**, cédula de identidad N° 19.310.636-6, quien indica: yo no había declarado antes, por miedo, y nunca había estado en un homicidio. El 11 de mayo iba pasando en el auto en población Tucapel, con mi pareja embarazada. Quedé en un taco, de frente venía el cheloco con más individuos. El cheloco se bajó armado, con un arma de aire comprimido y otro sujeto con una escopeta. Se acercaron a mí, después se arrancan veo sangre en mi cara y a mi pareja con perdigones en el brazo. Llevé a mi pareja a la casa. Fui donde el Luciano asustado, a quien le digo que el cheloco me había disparado. Luciano me dijo que fuéramos a pegarle, por lo que subimos unos palos. Llegamos al lugar. Entró Luciano, después yo. La víctima salió con una escopeta, por lo que Luciano se le tiró encima cuando dispara. Vi que forcejearon, cuando se sale otro disparo y ahí salimos arrancando. Luciano venía con la escopeta, la que fuimos a botar al mar.

Consultado por el **Ministerio Público** señala: No denunciarnos lo de los perdigones de mi pareja, pero ella fue al hospital. No hubo denuncia. El otro sujeto que andaba con el cheloco era alguien bajo, moreno, creo que era el Paz Curin. En la casa donde fuimos vive el papá del cheloco. El cheloco se llama Marcelo Cayupe. El problema con él se debe a mi pareja actual. El cheloco fue pareja de ella. Luciano estaba acompañado de Patricio y Yerko Cisterna. El objetivo de llevar palos era para defendernos, porque el cheloco me había amenazado que iría a quebrar mi casa. A la casa fuimos a buscar a cheloco para conversar qué había pasado, por qué me había disparado. Yo me bajé con palos; yo y mis acompañantes. Yo me quedé en la entrada de la puerta. Solo Luciano ingresó. No me percaté si hubo disparos. Escuché disparos dentro de la casa. Vi que la víctima disparó primero, y después en el forcejeo salieron dos disparos más, fueron tres disparos más o menos, no recuerdo bien. El primer disparo fue al piso. Los otros dos disparos no vi, porque me asusté y arranqué. Luciano volvió al auto con el arma y la fuimos a botar al mar. Era un arma larga, de un cañón, tipo escopeta. No vi si dentro de la escopeta había cartuchos. Era una escopeta pajera, que cargan como seis cartuchos. De esas como semiautomáticas. Yo no ubicaba a la víctima. El problema yo lo tenía con el cheloco. La víctima era chica y morena. No sé bien la verdad, porque Luis Troncoso también es moreno y a él lo ubico. Luis Troncoso estaba dentro de la casa. Dentro de la casa estaba Luis Troncoso, el cheloco y la víctima. Solo a esos tres vi.

Consultado por la **defensa** señala: No ubicaba a la persona con la escopeta, pero parece que fuera la víctima. Cuando salimos del inmueble, se escucharon disparos, uno, o dos, no recuerdo bien. Cuando Luciano sube al auto, con la escopeta, la vi. Ahí fuimos al tiro a botarla a la playa Los Túneles. No recuerdo que vestimenta usábamos. Yo vi que Luciano forcejeó un buen rato con la víctima y escuché un disparo, o dos, no me acuerdo bien. A mí me agredieron antes en la cara. Yo tenía un auto negro, Chevrolet Spark. Con ese vehículo fuimos a la casa de la víctima. Éramos cuatro personas.

**QUINTO: Convenciones Probatorias.** Según consta en el auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLKXXXXSN

**SEXTO: Prueba de la Fiscalía.** Con el fin de acreditar los hechos que forman parte de la acusación y la participación del acusado en estos, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

### **I. Testimonial**

**1.- LUIS ENRIQUE TRONCOSO GALLEGOS**, cédula de identidad N° 19.897.777-2, obrero, nacido el 17 de junio de 1998, con domicilio en la comuna de Cañete, quien debidamente juramentado decir verdad señala: sé lo que ya declaré, ha pasado harto tiempo. No me acuerdo que pasa con los hechos. Estuve en el acto, entraron unos encapuchados y dispararon. Yo estaba en la casa donde sucedió el hecho, en la población Leiva. No me acuerdo cuando fue. Esa vez estaba con el dueño de casa y el finado. El dueño de casa es un vecino, que lo conozco como “el cayupe”. También estaba el finadito, llamado Paz Curin. Estábamos tomando un trago en la tarde, en la cocina de la casa. De repente hubo un escopetazo en la puerta y entran cuatro personas. Portaban escopetas, una pistola. Logré ver a uno no más. A Pilgrim, al Luciano. No me acuerdo que hacía Pilgrim. Vi que disparó la escopeta y cuando murió mi compañero. Yo no quería venir a declarar. El que disparó fue Luciano. Le disparó al finado, a una distancia de metro y medio, por ahí. El finado se desvaneció, lo ayudé, pero ya era tarde. Salí a buscar ayuda. Después de haber disparado, los sujetos se fueron al tiro. Los sujetos andaban con fierros, armas. Al lugar entraron los cuatro con pistolas. No sé qué hacían adentro. Hubo una discusión, no sé a quién andarían buscando. No me acuerdo de los otros sujetos. Creo que andaban buscando al hijo del dueño de la casa, no sé cómo se llama.

Después que las personas se van, salí a buscar ayuda. Una vecina llamó a los carabineros. No me acuerdo cómo se llama la vecina. Me acuerdo que vive como a una cuadra. Al Paz le disparó una sola vez, pero el sujeto efectuó más disparos. No sé cuántos, “pa’ que me pregunta weáh” (sic). Un disparo llegó al cuerpo del finado, los otros disparos no sé cuántos serían.

Contrainterrogado por la defensa señala: declaré ante la PDI. Esa vez declaré sobre un evento previo. Sobre la circunstancia previa no quiero declarar ahora. Yo no tengo nada que ver en el drama.

Efectuado ejercicio de artículo 332 del Código Procesal Penal, reconoce que hubo un incidente previo en que el cheloco fue a enfrentar al Tatán, y le quebró el vidrio del auto, porque el Tatán le había disparado tiempo atrás al cheloco.

**2.- CRISTIÁN ESTEBAN ARMIJO MONSÁLVEZ**, cédula de identidad N° 14.010.451-5, nacido el 19 de diciembre de 1980, funcionario público, con domicilio en Calle Saavedra N° 792, Comuna de Cañete, quien debidamente juramentado decir verdad señala: el 11 de mayo de 2022, mientras estaba en servicio de población, en compañía de Maicol Olivera González, a eso de las 13:40 horas, recibo llamado radial,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLXKXXSN

informando que en el ruta P60-R, frente a la población Santa Carolina, había habido disparos y una persona lesionada. En el lugar, había un caballero bajo los efectos del alcohol, identificado como Héctor Iván Cayupe Soto, quien señala que habían llegado seis personas a rostro cubierto, efectuando varios disparos, y que le habían disparado a su amigo Paz Curin. Dentro del domicilio veo el cuerpo de una persona con impacto balístico múltiple, por lo que se llamó a Samu. Me entrevisté con una vecina colindante, quien menciona que alrededor de las 13:00 horas escuchó tres disparos. A los minutos llegó SAMU y constata la muerte de la persona.

Me entrevisté con una persona de al frente, conocido como el “Castaña”, quien señaló que el Tatán había disparado, y que andaban en un vehículo gris, dándose a la fuga hacia el sur.

Me entrevisté nuevamente con Héctor Iván Cayupe Soto, quien indicó que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas con Paz Curin, cuando llegaron las personas disparando, pero que tenía claro que a quien buscaban era a su hijo, porque hacía tres meses, el Tatán ya le había disparado a su hijo en la espalda, pero se había salvado.

También nos entrevistamos con la madre del fallecido, quien señala que su hijo salió ese día, que una vecina le dijo que había tenido un accidente, por lo que fue al lugar, encontrándolo fallecido.

Cuando me trasladé al sitio del suceso, vi un vehículo Chevrolet Spark negro, con varios individuos dentro, todos hombres, pero no les vi el rostro. En ese momento, desconocía si ellos habían participado en el hecho.

A las 19:00 horas, llegó el hijo de Cayupe Soto, quien me menciona que el Tatán hacía tres meses a la fecha le había disparado en la espalda, y que lo buscaba a él porque habían tenido un problema con una mujer.

Al Castaña lo ubicamos porque tiene antecedentes. El apellido del Castaña es Gallardo. Cayupe me habla de Tatán Cisterna. Él habla que ingresaron entre cinco a seis personas, todos a rostro cubierto, efectuando disparos, primero al exterior y después al interior. Agregó que uno de ellos lo había agredido en el rostro. No indicó cuántas personas dispararon ni cuantos disparos hubo. Tampoco el tipo de armas.

Paz Curin estaba tendido en la cocina, ya fallecido. Tenía impacto balístico, múltiple en el cuerpo, en el abdomen, costado izquierdo. Se buscó cámaras, que no había, y se aisló el sitio del suceso.

Se exhibe un set fotográfico, compuesto de 3 fotografías, relativa a la vista frontal del inmueble, evidencia balística encontrada y cuerpo del occiso. La fotografía N° 1 corresponde al domicilio del sitio del suceso ubicado en ruta P60-R, longitudinal 337, de la comuna de Cañete. La fotografía N° 2 muestra unos peldaños para ingresar al domicilio. En ese lugar había dos tiros de escopeta. La fotografía N° 3 exhibe el lugar donde se encontraba el fallecido.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLKXXXSN

Contrainterrogado por la defensa indica: Ingresé al domicilio. La cocina estaba justo en la entrada. Dese la puerta de entrada, el occiso estaba a un metro y medio más o menos. El Castaña habla solo del Tatán como autor del hecho, y que el vehículo era de color gris.

**3.- ÁNGEL TOMÁS CAMPOS SOTO**, cédula de identidad N° 14.357.610-8, funcionario público, nacido el 09 de abril de 1979, con domicilio en Ifarle Oriente N° 5799, Talcahuano, quien debidamente prometido decir verdad señala: el 11 de mayo de 2022, junto a un equipo de la Brigada de Homicidios, asistimos a un homicidio con arma de fuego, en la ruta P60-R, N° 337 de Cañete, donde se corroboró que al interior había un hombre fallecido de nombre José Luis Paz Curin, el cual presentaba herida por proyectiles balísticos.

Específicamente, tomé declaraciones a Luis Troncoso Gallegos y a Marcelo Cayupe. Luis Troncoso señaló que el 11 de mayo de 2022, en horas de la mañana toma contacto con Marcelo Cayupe, con quien se junta en la Población la Estación. Estuvieron compartiendo, hasta que en un momento deciden irse, cuando aparece un vehículo Chevrolet Spark negro, conducido por el Tatán. Su amigo Marcelo, apodado el cheloco empieza a increpar al conductor del vehículo, porque ellos habían tenido un problema anterior, ya que el Tatán le había disparado al cheloco. En ese momento, ve que el cheloco rompe el vidrio del vehículo. El Tatán en ningún momento se baja del auto, retirándose sin mayor percance. Luego de un rato se va hacia la casa del papá de Marcelo, también de nombre Marcelo Cayupe, a ingerir bebidas alcohólicas. Se encuentran los dos con el padre, pasa media hora y llega José Luis Paz Curin, con quien estuvieron compartiendo, hasta que en un momento sienten un disparo que fractura el vidrio de adelante, se tiran al piso, ingresan cinco sujetos de manera violenta al interior del inmueble, todos ellos con arma de fuego, cuatro con pistola y uno con escopeta. Reconoce al Tatán, porque andaba con el rostro casi descubierto, quien portaba una pistola, y golpea a José Luis Paz Curin, y además se percata que había otro sujeto con el rostro casi descubierto, con una escopeta, al cual reconoce como Luciano, quien efectúa disparos, y uno de ellos le impacta a Paz Curin. Agrega que siente el quejido de Paz Curin, quien cae al piso, falleciendo. Señala que los sujetos se retiran. Agrega que cuando van saliendo, por la voz, reconoce a un sujeto que conoce como pato chico.

Se entrevistó a Marcelo Cayupe, apodado cheloco, quien señala que el día de los hechos se junta con el testigo ya señalado, que observa el vehículo negro Chevrolet Spark, conducido por el Tatán, quien hacía tres meses le había disparado. Debido a lo anterior lo increpa, pero el Tatán no se baja, por lo que le dispara con un arma de aire, fracturándole el vidrio. Después de ello se fue al domicilio de su padre por poco tiempo, pues viajó a Angol. Más tarde recibe un llamado telefónico de parte de Luis Troncoso, quien le señala que habían matado a Paz Curin, que el líder del grupo había sido el Tatán, y que Luciano le había disparado. Agrega que reconoce al Tatán como Jonhatan, y a Luciano como Luciano Pilgrim Castro.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLXKXXSN

El día 24 tomé contacto con la testigo Alicia Leighton, quien señala que dos semanas atrás estaba en su domicilio, donde llegó a eso de las 14 horas, Luciano Pilgrim quien le indica que había matado a un “weón” (sic), que no era a quien iba a buscar, agregando que portaba dos pistolas, ante lo cual, Leighton le dice que las guarde.

Contrainterrogado por la defensa señala: el cheloco se llama Marcelo Cayupe. Creo que el segundo apellido es Lefiman. Corresponde a un sujeto de alrededor de 20 años. El padre también se llama Marcelo Cayupe, de segundo apellido Soto. El cheloco reconoce la pelea previa y haberle roto el vidrio del vehículo con un arma de aire comprimido, el mismo día, en horas de la mañana. Las armas de que habla Leighton son cortas, tipo pistolas.

**4.- PABLO JAVIER CHAVARRIA FUENTES**, cédula de identidad N° 16.767459-3, funcionario público, nacido el 19 de febrero de 1988, con domicilio en Ifarle Oriente N° 5799, Talcahuano, quien debidamente juramentado decir verdad señala: asistí al sitio del suceso y participé en exhibición de kárdex a testigo, por el hecho acaecido el 11 de mayo de 2022. Llegamos al sitio del suceso, ubicado en la ruta P60-R, domicilio signado con el número 337, correspondiente a una casa de dos pisos, con patio anterior, donde se encontraron dos vainillas de cartucho de escopeta. Al interior del inmueble se encontró el cuerpo del fallecido, observándose en su cabeza tres lesiones contusas, en región frontal lesión erosiva; en región tóraco abdominal izquierda, un orificio contuso erosivo. Al interior del domicilio se observaron dos orificios en el piso, producidos por disparos con escopeta y trozos de plástico constitutivos de tacos de cartuchos de escopeta. Los orificios tenían las muescas causadas por perdigones, característico de disparo con escopeta. Dichos orificios estaban relativamente cerca, uno de ellos a un metro de la víctima; el otro no recuerdo. En la pared frontal de inmueble se apreció un orificio también de disparo con escopeta, con orificios satelitales correspondientes a perdigones; como también un impacto en el vidrio del frontis del inmueble.

Se exhiben 18 imágenes contenidas en set fotográfico compuesto de 66 fotografías, que forman parte de informe n° 316/022, elaborada por Doña Irina Casanova Figueroa. La fotografía N° 1 muestra el inmueble que corresponde a ruta P60-R, N° 337, de la comuna de Cañete, con cerco frontal de madera y alambre. La fotografía N° 2 corresponde a una fotografía satelital donde se encuentra marcada la ruta P60-R, con el inmueble ya señalado. La fotografía N° 3 da cuenta de la evidencia N° 1 que se encontró en el lugar, al interior del patio, una vainilla de color naranja de un cartucho de escopeta. La fotografía N° 4 muestra la evidencia N° 2 de una vainilla encontrada en un peldaño de escalera de ingreso al inmueble, siendo una vainilla naranja de cartucho de escopeta. La fotografía N° 5 muestra la pared frontal del inmueble, apreciándose un orificio por disparo de escopeta. Bajo el marco hay muescas circulares, de pequeño tamaño, atribuidas a perdigones. La fotografía N° 6 muestra el indicio N° 4 correspondiente a la ventana frontal del inmueble, en cuya esquina frontal izquierda tiene fractura. La fotografía N° 7 es una imagen general del interior de inmueble, específicamente la cocina, donde se ve el cadáver y un orificio en el piso. La



fotografía N° 8 muestra el indicio N° 5 que exhibe el piso, de madera, donde se ve un orificio asociado a varias muescas de formas circundantes que corresponden a perdigones. La fotografía N° 9 da cuenta de trozos de plástico que fueron encontrados al movilizar el cadáver, constitutivos del taco del cartucho de una escopeta. El taco es un trozo de plástico que se encuentra al interior del cartucho, el cual sale disparado, detrás de los perdigones. La fotografía N° 10 señala un orificio en el piso, donde se aprecia a su alrededor muescas circulares u ovaladas, de forma satelital, asociado a disparo por escopeta. La fotografía N° 11 muestra un trozo plástico, constitutivo de un taco de cartucho de escopeta. La fotografía N° 12 corresponde a un plano general del cadáver de José Luis Paz Curin. La fotografía N° 13 muestra el cadáver desnudo de Paz Curin. La fotografía N° 14 exhibe una imagen de plano anterior del cadáver. La fotografía N° 15 exhibe la región parietal izquierda del cadáver donde se aprecian dos lesiones contusas. La fotografía N° 16 indica una lesión en la región frontal derecha de cadáver, de tipo excoriativa. La fotografía 17 muestra la región tóraco abdominal izquierda del cadáver, donde se aprecia orificio contuso erosivo, donde se salen las vísceras. La fotografía N° 18 da cuenta de la región occipital del cadáver, donde se observa una lesión contusa.

En cuanto al kárdex fotográfico, se llevó a cabo la diligencia el 11 de mayo, en Cañete. Se exhibieron dos kárdex al testigo Luis Troncoso, quien reconoció en la fotografía N° 5 del kárdex N° 1 a Johnatan Cisterna como quien ingresó al domicilio, y encañonó a José Luis Paz Curin. Esta diligencia se repitió, donde el testigo reconoció en la fotografía N° 10 del kárdex N° 2 a Luciano Pilgrim, como quien disparó a José Luis Paz Curin. Luego a las 20:40 horas se efectuó la misma diligencia a Marcelo Cayupe, quien reconoció en la fotografía N° 3 del set N° 1 a Johnatan Cisterna como quien ingresó a su domicilio junto a cuatro sujetos, premunidos con arma de fuego; y en la fotografía N° 8 del set N° 2 reconoció a Luciano Pilgrim como la persona que disparó en contra de José Luis Paz Curin.

Contrainterrogado por la **defensa** señala: Al mover el cuerpo se advirtieron dos trozos de taco. Fuera del inmueble no se encontraron tacos balísticos. Cayupe Lefiman es quien participó en el reconocimiento. Solo se reconoció a Cisterna y Pilgrim en las exhibiciones de los kárdex.

**5.- VÍCTOR ISAAC MEZA SAZO**, cédula de identidad N° 17.044.646-1, nacido el 8 de mayo de 1987, funcionario público, con domicilio en Ifarle Oriente N° 5799, Talcahuano, quien debidamente prometido decir verdad señala: el hecho ocurrió el 11 de mayo de 2022 en la comuna de Cañete. Tomé declaración al dueño de casa donde ocurre el hecho, como también a unos de los testigos presenciales. Así, el dueño de casa, Marcelo Cayupe Soto, señala que vive en la ruta P60-R, número 337, junto a su grupo familiar, donde habían matado al “monito”, quien vivía cerca de su casa. Agrega que ese día, en horas de la mañana, llega hasta su casa el “Luchito” y el “Nialai”, con quienes comparte, hasta que se escuchan unos balazos y el monito sale a mirar, sin ver a nadie, para luego irrumpir unas personas en el inmueble. Agrega que a él le ponen una



pistola en el estómago, que escapa hacia el segundo piso, que escucha disparos, para luego bajar, viendo huir a la gente en dirección sur, en un vehículo plateado. El Luchito le comenta que andaban buscando a su hijo y que le habían disparado al monito. Al final de su declaración indica que no está seguro del lugar hacia donde arrancan las personas, ni de que el auto era realmente de color plateado.

También se le tomó declaración a Luis Troncoso Gallego, quien indica que ese día, en horas de la mañana, llama al hijo del dueño de casa, apodado el cheloco. Se juntan en una población de Cañete, cuando aparece un vehículo Chevrolet negro Spark conducido por el Tatán, por lo que el cheloco baja del vehículo a pelear con el Tatán, pues habían tenido problemas anteriores, ya que el Tatán había baleado hacía tres meses al cheloco. Agrega que el Tatán no se baja del vehículo, el cheloco le tira unos manotazos al interior del auto, y le fractura el vidrio. El hecho no pasó a mayores y se retiran del lugar hacia la casa del padre del cheloco. Agrega que el cheloco se va a Angol. Luego llega José Luis, donde comparten, cuando escuchan disparos que fracturan el vidrio anterior del inmueble, pero nadie sale a mirar, luego de lo cual irrumpen cinco personas, cuatro con pistolas y uno con escopeta. Se tiran al suelo, y el Tatán encañonó a José Luis. No indica que ocurre con el padre del cheloco en ese momento, pero reconoce a dos personas, al Tatán, porque solo tenía tapado el mentón; como también al que portaba la escopeta, de nombre Luciano, quien tenía tapada la boca y el mentón. Agrega que los sujetos preguntaban por el cheloco, indicándole Luciano a la víctima: “no te acordai perkin culiao” (sic). Agrega que mientras la víctima era encañonada por el Tatán, intenta abalanzarse sobre este, momento en que Luciano dispara a una distancia de un metro aproximadamente, hiriendo a la víctima, quien empieza a respirar agitadamente, hasta caer. Luego los sujetos huyen en el Chevrolet Spark negro, dirección norte. Asimismo, Troncoso da características físicas de ambos, señalando que el Tatán es de 1.65 de estatura, tez blanca, pálido, cabello negro, corte estilo flaite, delgado, achinado; mientras que Luciano es de 1.75, contextura delgada, tez blanca, no pudiendo señalar características de las vestimentas.

Cuando Cayupe Soto hablaba del monito se refería a la víctima, José Luis. El Luchito se refiere a Luis Troncoso. El cheloco es el hijo del dueño de casa, llamado Marcelo Cayupe Lefiman. A este, le tomó declaración esa misma noche del 11 de mayo el subprefecto Maicol Soto en presencia mía. La persona apodada Tatán se logra identificar a través de declaración de Marcelo “cheloco”, quien corresponde a Johnatan Cisterna Cisterna. Luciano, también fue identificado a través de la declaración del cheloco, correspondiendo a Luciano Peligrim Castro.

Contrainterrogado por la defensa señala: Luis Troncoso indicó que antes de ir al sector 4 tubos, en una población de Cañete, La Estación, aparece el vehículo de Tatán. En ese lugar es donde el cheloco da un manotazo y fractura el vidrio. Marcelo agregó que sacó una pistola de aire comprimido para fracturar el vidrio del piloto.



Yo solamente tomé las dos declaraciones ya indicadas, y presencié la de Marcelo Cayupe Lefiman.

**6.- GONZALO ADOLFO NAVARRO VALENZUELA**, cédula de identidad N° 19.025.801-7, nacido el 29 de mayo de 1995, funcionario público, con domicilio en Ifarle Oriente N° 5799, Talcahuano, quien debidamente prometido decir verdad señala: el 11 de mayo de 2022, a las 15:10 horas, se recibe llamado de Fiscalía de Cañete, solicitando que la Brigada de Homicidio de Concepción se trasladara a la ruta P60-R, N° 337, de Cañete, puesto que al interior del inmueble se encontraría una persona fallecida. Se acudió con Ángel Campos Soto, Pablo Chavarría Fuentes, Víctor Mesa Sazo, la médica Carla Aldana, y peritos de las secciones fotografía, planimetría, química y balística. Al lugar se arribó a las 17:00 horas, donde se apreció que en el living se encontraba el fallecido, sobre el piso, orientado de norte a sur. En cuanto a la identidad del fallecido, este se individualizó como José Luis Paz Curin, de 39 años, con domicilio en Cañete.

Se efectuó examen externo por la médica Carla Aldana Saavedra, observándose lesiones que mantenía el cadáver signada como N° 1, tratándose de una lesión en la región parietal izquierda, correspondiente a dos lesiones contusas de 2.5 cm. Asimismo, en la región frontal derecha, mantenía erosión rojiza apergaminada de 1.5 cm de largo. En la región tóraco abdominal, tercio inferior, y en el hipocondrio izquierdo, se observó orificio contuso erosivo de 6 cm de diámetro con evisceración de epiplón; además de lesiones satelitales de 0.4 a 0.2 cm asociadas a entradas de proyectil múltiple.

Se efectuó inspección ocular de la propiedad, conservándose en el antejardín dos vainillas de color naranja asociadas a cartuchos de carga múltiple. Al interior del inmueble, al manipular el cadáver, se observan cuatro trozos plásticos asociados a tacos de proyectil de carga múltiple.

Se contactó al testigo Luis Enrique Troncoso Gallego, de 23 años, con domicilio en Cañete. También se ubicó a Marcelo Antonio Cayupe Lefiman. Estos testigos fueron entrevistados por Ángel Campos y por Víctor Mesa Sazo. A través de los testigos se llegó a dos imputados, Johnatan Cisterna Cisterna y Luciano Pilgrim Castro. Luego se procedió a efectuar kárdex fotográfico a testigos. Cisterna Cisterna se incluyó en el set fotográfico N° 1 en fotografía N° 5, el cual fue exhibido a Troncoso Gallegos, lo reconoce como quien ingresó al inmueble y encañonó a Paz Curin. De igual forma, el imputado Pilgrim Castro fue incorporado en el set N° 2 en la fotografía N° 10, donde Troncoso lo reconoce como el sujeto que ingresó al domicilio portando una escopeta con la que le disparó y dio muerte a Paz Curin. Seguidamente, la misma diligencia se efectuó con el testigo Marcelo Cayupe Lefiman, incluyendo a Cisterna en el set fotográfico N° 1, con la imagen N° 3, siendo reconocido como quien ingresó junto a otros cuatro individuos, premunidos con arma de fuego; e incorporando Pilgrim Castro en el set fotográfico N° 2, con la fotografía N° 8, reconociéndolo como el sujeto que ingresó al domicilio con escopeta, disparando en contra de José Luis Paz Curin.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLKXXXXSN

No se formularon preguntas por la defensa.

## **II.- Pericial.**

**1.- JORGE ENRIQUE RIFFO VARGAS**, cédula de identidad N° 10.000.127-6, nacido el 28 de agosto de 1967, perito armero, con domicilio en la comuna de Pudahuel, quien debidamente juramentado decir verdad expone pericia: mediante informe policial balístico N° 89 de fecha 25 de julio de 2022, realicé peritaje balístico donde informo que el 11 de mayo de 2022 nos trasladamos hasta la ruta P60-R, casa 337, de la comuna de Cañete por homicidio por arma de fuego de José Luis Paz Curin. Se iniciaron trabajos en el lugar a las 18:15 horas. Se efectuó inspección ocular para encontrar indicios balísticos obteniendo dos vainillas calibre 12, rotuladas como N° 1 y N° 2, tres trozos de metal color gris, de tipo perdigón, rotuladas como N° 3 y N° 4; dos trozos de plástico correspondientes a taco, rotulados como N° 5; y dos trozos plásticos, rotulados como N° 6 y N° 7.

El 11 de mayo de 2022, a las 18:15 horas se fijó fotográficamente la lesión del cadáver, en región abdominal izquierdo orificio contuso erosivo de 6 cm de diámetro con evisceración y lesiones de intestino disecado. Además, lesiones por perdigones satelitales en área de un cm. de borde lateral, hasta 7 cm. de borde medial. En la inspección al occiso se encontraron además dos vainillas percutidas calibre 12, tres trozos de metal color gris dos trozos de plásticos, y dos tacos constitutivos de cartucho de escopeta. Se fijaron muestras de impactos por proyectiles múltiples.

Se procedió a inspeccionar la base de los tacos plásticos obteniendo una medida de 19 mm, en promedio, cada uno asociado al calibre 12 de cartucho de escopetea. Al examen de perdigones, estos eran tres esferas de plomo con masa de 0,48 gm, de 3 mm de diámetro, número de perdigón 5. En cuanto a la comparación microscópicas de vainillas, se comparan las levantadas en el sitio del suceso, donde se observan huellas de características similares, pero no individuales que se puedan igualar entre sí, lo que da cuenta de armas distintas, o un arma de fuego de dos cañones.

Se descarta la corta distancia según las características en el cuerpo. La víctima habría recibido un impacto en la región abdominal izquierda con trayectoria de izquierda a derecha.

Se concluye que las lesiones observadas en el cadáver son compatibles a aquellas que generan entrada de proyectiles balísticos múltiples, recibiendo un impacto por proyectil balístico múltiple en la región abdominal izquierda cuya trayectoria se determina en el protocolo de autopsia respectiva.

En cuanto a las vainillas periciadas, son compatibles con escopeta de calibre 12, siendo partícipe de dos armas distintas de tipo escopeta, o una sola, de dos cañones.

Las esferas periciadas son compatibles con perdigones, de cartucho de escopeta, con perdigón número 5. Los tacos sometidos a escopetas fueron compatibles con cartucho calibre 12.



Consultado por el Ministerio Público señala: una escopeta pajera es una de repetición, que debe ser preparada para pasar el cartucho a la recámara, por lo que si se tratase de una escopeta pajera, esta tendría que ser de dos cañones. Con el rallado balístico, se acredita que los disparos fueron de distintas armas.

Había ausencia de halo carbonoso, por lo que se descarta un disparo a corta distancia. Un disparo a corta distancia es con apoyo de la víctima. No fue a corta distancia porque había perdigones satelitales alrededor de la lesión.

Se exhibe un set fotográfico compuesto de 8 fotografías que forman parte de informe balístico N° 89, elaborado por don Jorge Riffo Vargas. La fotografía N° 1, se ve el N° 1 que muestra una vainilla periciada, N° 2 una vainilla, N° 3 un orificio de entrada múltiple, en el borde inferior se observa un pequeño orificio. En la imagen superior se aprecia fractura de ventana. En la imagen central, podría corresponder a un trozo de plástico, no se distingue bien. La fotografía N° 2 muestra un impacto por orificio, en cuyo alrededor se observan marcas de perdigones. La imagen N° 3 corresponde a un taco plástico bajo una silla. La fotografía N° 4 corresponde a muestra de impacto, desde donde se extrae un taco plástico. La fotografía N° 5 corresponde a un trozo de plástico correspondiente a una aleta de taco plástico. La fotografía N° 6 da cuenta de la lesión de la víctima en la región abdominal izquierda donde se aprecia evisceración, sin chamuscadura ni halo carbonoso. La fotografía N° 7 muestra lesiones en la cabeza, costado izquierdo, heridas cortantes. La fotografía N° 8 muestra sobre la ceja excoriación roja.

Se exhibe dos vainillas dubitadas del calibre 12, NUE 6371568, con su respectiva cadena de custodia, ante lo que señala que corresponde a las vainillas periciadas constitutivas de cartuchos calibre 12, de cuerpo color naranja, rotuladas como N°1 y N°2. Estas son las que fueron disparadas por dos armas de cañón simple o con una de dos cañones.

Se exhibe tres trozos de metal, color gris, tipo esfera o perdigones, con su respectiva cadena de custodia, indicando que corresponden a bolsa N° 3 con dos productos de metal y bolsa N° 4 con un producto de metal, los cuales impresionan ser esferas de plomo, compatibles con cartucho de escopeta con número de perdigón 5.

Se exhibe dos trozos de plástico, constitutivos de tacos del tipo copa, con su respectiva cadena de custodia, y dos tacos plásticos del tipo copa, con su respectiva cadena de custodia, señalando que la bolsa N° 5 corresponde a dos trozos de plástico, que son aletas de cartucho de tacos de escopeta; mientras que la evidencia rotulada como N° 6 y N° 7 corresponden a tacos plásticos del tipo copa, que según su análisis, fueron asociados al calibre 12 de un cartucho de escopeta. Respecto de estos últimos cuatro elementos, hay solo dos tacos (evidencia N° 6 y N° 7). La bolsa N° 5 muestra dos aletas que son parte de los tacos plásticos.

Contrainterrogado por la defensa señala: descarto que el disparo haya sido de la misma escopeta, pues la escopeta pajera es de un solo cañón y los procesos de disparos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLKXXXSN

fueron dos, sea dos armas distintas o una misma de dos cañones. Es posible que al menos uno de los cartuchos haya sido disparado por una escopeta pajera. En el informe no se adjuntaron fotografías de los hallazgos. No se ingresaron al sistema IBIS. El resultado del análisis microscópico queda a criterio del observador. El sistema IBIS es una base de datos para determinar si hay vinculación con otros hechos.

En cuanto a la distancia, se descarta disparo con contacto del cañón con la víctima. Corta distancia quiere decir con muy poca distancia o con apoyo. Un disparo a un metro no deja halo carbonoso. No es descartado que el disparo pueda haber sido entre un metro y un metro y medio.

**2.- PABLA ISOLINA HUNRICHSE MOLINA**, cédula de identidad N° 10.947.350-2, perito de la Policía de Investigaciones de Chile, nacida el 20 de abril de 1972, con domicilio en Calle Angol N° 816, Concepción, quien debidamente juramentada decir verdad expone pericia: el 11 de mayo 2022, concurrimos a la ruta P60-R, N° 337, en la comuna de Cañete. En el lugar procedo a efectuar un levantamiento planimétrico de la posición, ubicación y orientación del cadáver, el cual yacía de cúbito dorsal de la dependencia de una vivienda de dos pisos. Estaba en la cocina comedor. Se perició evidencia balística al exterior e interior de la vivienda. Al exterior en la puerta de acceso al domicilio se fijaron dos vainillas de cartucho de escopeta. En la pared, al lado hay una ventana, bajo de la cual se fija un orificio de 41 por 3 cm, con área de impacto de proyectiles múltiples. En la parte superior izquierdo hay impacto de bala de 2.5 por 6 cm. Al ingresar al domicilio, se fijó un trozo de plástico constitutivo de un taco de plástico de escopeta. Luego un orificio en el piso de madera, de 5 por 3.5 cm con área de proyección de proyectiles múltiples. A un costado izquierdo del cadáver, a la altura de la cabeza, se fija un trozo plástico constitutivo de un taco plástico de escopeta. Al lado derecho del cadáver, bajo un mueble, se fija una muesca de 6 por 3 cm, con área de dispersión de proyectiles múltiples. Además se encuentra un trozo plástico constitutivo de un taco plástico de escopeta. Hacia el costado poniente de la dependencia se fija una tapa de plástico constitutiva de un taco de plástico de escopeta.

De regreso a Concepción, en el laboratorio de criminalística, se efectúa el peritaje, correspondiente a una lámina que cuenta con tres imágenes. La primera imagen del plano de ubicación del cadáver y evidencia balística encontrada; una segunda imagen de elevación de lo que se fijó en la parte exterior de la casa, del acceso a la casa y orificio bajo la ventana; y una tercera imagen correspondiente a la ubicación general del sitio del suceso y la ubicación geográfica de este. Asimismo, se describe cada uno de las evidencias encontradas en el sitio del suceso.

Se exhibe por parte del **fiscal** Levantamiento planimétrico que forma parte de informe n° 202-022 elaborado por Pabla Hunrichse Molina. En la primera imagen, se ve en N° 1 y N° 2 vainillas de cartuchos de escopeta, que estaban en el piso del acceso de escopeta. El N° 3 corresponde a orificio de 41 por 3 cm, bajo una ventana. El N° 4 corresponde a impacto en la parte superior izquierdo de la ventana exterior hacia el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLKXXXSN

acceso a la vivienda. La letra B corresponde a un trozo de plástico constitutivo de un taco de escopeta. El N° 5 es un orificio en el suelo de madera, de 5 por 3.5 cm., con área de dispersión de proyectiles múltiples. Hacia la derecha se aprecia el cadáver. Con letra A se aprecia trozo de plástico constitutivo de taco de escopeta. La letra C se encuentra debajo del mueble, en el piso, consiste en muesca de 6 por 3 cm., con área de dispersión de proyectiles múltiples, contigua a la cual se encuentra un trozo plástico constitutivo de un taco plástico de escopeta. En la letra D se encuentra la tapa de un taco plástico de cartucho de escopeta.

La elevación en corte permite visualizar las evidencias N° 3 y N° 4. El N°3 se aprecia mancha gris, un orificio en la pared inferior en la puerta de acceso de 41 por 3 cm. En la parte superior izquierda, signada como N° 4, hay un impacto en el vidrio de 2.5 por 6 cm.

Contrainterrogada por la defensa señala: cercanos al cadáver había una muesca y un orificio. No recuerdo a que distancia de la puerta, pero podría ser unos 90 cm. Había un trozo de plástico. También al costado izquierdo de la cabeza del cadáver. Al lado derecho del cadáver, bajo un mueble había una muesca con área de dispersión, cercano del cual también había un trozo plástico. Impactos balísticos en la pared no se fijaron.

**3.- FELIPE ANDRÉS LUNA LAVIN**, cédula de identidad N° 15.201.435-k, médico cirujano, nacido el 14 de mayo de 1982, con domicilio en ruta P60-R, comuna de Cañete, quien debidamente juramentado decir verdad expone pericia: el 12 de mayo de 2022 realicé autopsia de persona adulta de sexo masculino, identificado como José Luis Paz Curin, de 39 años, de 1,58 m, 65 kilos, quien presentaba al examen externo una lesión principal correspondiente a orificio redondeado de entrada de proyectil de 5.5 por 5.2 cm. de diámetro, de eje mayor transversal, con equimosis de 0.7 cm. en su borde superior y medial, ubicado en la cara lateral, tercio inferior del tórax izquierdo, a 103 cm desde el borde inferior a talón izquierdo desnudo, desde su borde superior al acromio a 32,3 cm., y desde el borde medial hacia la línea media esternal se ubica a 13.3 cm. Asimismo, se encuentran múltiples equimosis puntiformes de 0.4 cm concéntricas a la lesión principal. Esta compromete piel, tejido celular subcutáneo, fractura la séptima, octava y novena costilla arco lateral izquierdo, perfora diafragma izquierdo, contunde y lacera el lóbulo superior e inferior del pulmón izquierdo y se encuentran 400 cc de sangre en el hemitórax izquierdo. A nivel peritoneal, se encuentran 450 cc de sangre en el peritoneo, múltiples hematomas en el mesenterio y en el intestino, lacera la curvatura mayor del estómago, encontrándose múltiples incrustaciones de perdigones en el estómago. Se observa un gran coágulo sanguíneo en la cápsula renal derecha y riñón derecho lacerado. Se encuentran múltiples perdigones y cartucho de escopeta. Presenta un trayecto de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás.



Además de la lesión principal se encuentran dos heridas de bordes irregulares y retraídas, de 3 por 0.8 cm y de 1 por 1.3 cm. en la zona parieto temporal izquierda de la cabeza; una equimosis de 2 por 1.4 cm. en el tercio medio de la zona frontal derecha; una equimosis lineal de 2 por 0.3 cm en la cara interna de la areola mamaria izquierda; y una equimosis de 3.5 por 4 cm en la cara posterior del tórax derecho.

Al examen interno, en cuero cabelludo destacan tres equimosis en zona frontal derecha, temporal y occipital izquierda. En el tórax, la fractura ya mencionada, los 400 cc de sangre en hemitórax izquierdo, la laceración y equimosis en lóbulos pulmonares izquierdo. Se encuentra una lesión de 0.4 cm puntiforme en el ápice del corazón y múltiples lesiones redondeadas equimóticas de 0.4 cm. en la cara lateral de la aorta torácica. A nivel abdominal, 400 cc de sangre en la cavidad peritoneal, múltiples equimosis intestinales, laceración en el estómago y gran coágulo sanguíneo en la cápsula renal derecha. Se toma muestra de sangre para ADN, alcoholemia, toxicología, y huellas digitales

Se concluye que se trata de un cadáver de sexo masculino, identificado como José Luis Paz Curin, de 39 años, cuya causa de muerte es un traumatismo torácico complicado secundario a agresión por arma de fuego, siendo las lesiones explicables por acción de tercera personas de carácter homicida, siendo las lesiones vitales, recientes y coetáneas. Se fija como fecha de muerte el día 11 de mayo de 2022, con data de 18 a 22 horas.

Consultado por el Ministerio Público señala: la víctima media 1.58 cm. Las lesiones son compatibles a elemento contundente. La lesión en el cuero cabelludo son dos, contusas, por lo que no se explica que provengan de la caída. La herida principal, se considera que es de larga distancia, es decir, de más de un metro.

Se exhiben 8 imágenes de un set fotográfico compuesto de 16 fotografías, que forman parte del informe de autopsia RBB-CÑT-41-2022. La fotografía N° 1 corresponde a la cara de la víctima. En la zona frontal derecha, sobre la ceja derecha se aprecia una lesión. La fotografía N° 2 muestra la cara anterior del cuerpo de la víctima. Aquí se aprecia la evisceración del orificio de entrada de proyectil, al lado izquierdo del tatuaje. La fotografía N°3 exhibe la cara posterior del cuerpo de la víctima, donde se aprecia el eviscerado por el orificio de entrada del proyectil. La fotografía N°4 muestra la herida en el cuero cabelludo, por elemento contundente. En el cuero cabelludo hay dos lesiones. La fotografía N° 5 da cuenta del orificio de entrada del proyectil, redondeado, con equimosis en los bordes, con lesiones puntiforme alrededor. Las heridas puntiformes dan cuenta de una escopeta, cartucho con perdigones, en que al haber un grado de dispersión de los perdigones, la distancia debe ser superior a un metro. La fotografía N° 6 corresponde a la disección de la piel, se observa fracturas costales 7, 8 y 9. La fotografía N° 7 muestra el ápice del corazón que presenta lesión por perdigón, donde se observa lesión redondeada. La fotografía N° 8 corresponde al gran coágulo sanguíneo, donde se ve el taco del cartucho.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLKXXXXSN

Contrainterrogado por la defensa señala: es frecuente, cuando no hay salida de proyectil que el taco balístico quede incrustado en el cuerpo. Las heridas contusas en la cabeza podrían ser resultado de un golpe de palo o similar.

### **III.- Documental.**

- 1.- Certificado de defunción a nombre de José Luis Paz Curin.
- 2.- Oficio de la autoridad fiscalizadora de la Ley de Control de armas, respecto del acusado Luciano Humberto Pilgrim Castro.

**SÉPTIMO: Prueba de la defensa.** La defensa rindió la siguiente prueba pericial.

- **GONZALO MAURICIO LÓPEZ LEAL**, cédula de identidad N° 13.627.140-7, perito químico, nacido el 28 de enero de 1979, con domicilio en Calle Angol N° 816, Concepción, quien debidamente juramentado decir verdad expone pericia: mediante orden verbal de fecha 11 de mayo de 2022, la Brigada de Homicidios de Concepción solicitó la concurrencia con la finalidad de levantar muestras para detectar la presencia de trazas metálicas asociadas a un proceso de disparo. Lo anterior está vinculado a un homicidio con arma de fuego de José Luis Paz Curin.

Se concurrió la tarde del 11 de mayo de 2022. Al interior del inmueble N° 337, en la ruta P60-R se constató un cadáver. Se tomaron muestras con tómulas embebidas en EDTA, desde los dorsos y palmas de ambas manos de la víctima.

En el laboratorio, las muestras se procesaron y analizaron obteniendo los siguientes resultados. De las muestras tomadas de las manos, dorsos y palmas, presentaron relación y coloración característica de residuos de disparo.

En conclusión, se obtuvo resultado positivo tanto en la relación como en la concentración de los elementos bario, plomo y antimonio en las muestras tomadas desde las manos de José Luis Paz Curin.

Consultado por la defensa señala: Los elementos plomo, bario y antimonio se encuentran presente en un proceso de disparo. No necesariamente estos elementos implican que la persona ejecutó un disparo, sino que formó parte de un proceso de disparo, es decir, pudo haber disparado un arma o se encontró cerca de un proceso de disparo.

Se debe destacar que existen inconvenientes que pueden afectar la presencia o ausencia de residuos, como por ejemplo, que el individuo se lave las manos.

En la hipótesis que la persona esté cerca del proceso de disparo, se debe considerar que se trata de partículas gaseosas al interior del cañón, una vez percutida el arma, la nube de gas se solidifica cuando entra en contacto con el exterior, siendo esas partículas las que finalmente se dispersan en el área cerca al proceso de disparo. Esta distancia no supera el metro, por lo que se trata de un entorno acotado. Si una persona



ejecutó un disparo, se espera encontrar trazas metálicas en los dorsos solamente. En este caso, se encontró en las cuatro zonas de las dos manos. No es posible establecer con certeza si la persona disparó o no, pero sí que fue parte del proceso de disparo.

Contrainterrogado por el Ministerio Público señala: el proceso de disparo implica efectuarlo, o bien, recibir un impacto.

**OCTAVO: Alegatos de clausura.** En su alegato de clausura, el Ministerio Público indica que durante el desarrollo del presente juicio oral han quedado asentados los hechos contenidos en el auto de apertura. Así el 11 de mayo de 2022, al interior del inmueble ubicado en longitudinal 337 de Cañete se encontraban Marcelo Cayupe, Luis Troncoso y la víctima, ingiriendo alcohol, cuando a eso de las 13:00 horas irrumpen los acusados con otras personas, por un ajuste de cuentas con el hijo del dueño de casa, ya que en horas de la mañana, el cheloco había tenido una suerte de riña con Cisterna. Antes de ingresar al inmueble efectúan disparos, al menos en dos oportunidades, y luego de ingresar amenazan a los ocupantes, con armamentos. Pilgrim portaba una escopeta calibre 12, le dispara a corta distancia a Paz Curin, causándole la muerte. Lo anterior se encuentra acreditado por la pericia médico legal, que da cuenta además de lesiones previas en la víctima. Si bien es cierto no se cuenta con las declaraciones de Cayupe Soto y Cayupe Lefiman, los testimonios de ambos fueron incorporados justamente mediante las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones. En el mismo sentido, se incorporó el testimonio de Cecilia Leighton, por medio de Ángel Campos, que da cuenta del motivo de la presencia de los sujetos. Asimismo, los dichos de Pilgrim Castro, en cuanto a que se trasladaron solo con palos, resultan ilógicos, sobre todo si van a encarar a sujetos que hubiesen podido tener armas. Tampoco resulta lógica la dinámica descrita por Pilgrim, pues según declaró el perito Luna, las lesiones no provienen de un forcejeo, sino de un disparo a distancia. Asimismo, según prueba pericial y gráfica, hay disparos afuera del inmueble. El actuar en conjunto también ha sido acreditado mediante la llegada de los sujetos en el mismo auto, huyendo al unísono, como también el abandono del arma de fuego según lo declarado por Cisterna. Por todo lo anterior solicita se apliquen las penas contenidas en la acusación a ambos acusados.

Por su parte, la defensa indica que durante el desarrollo del presente juicio, no se difiere en lo esencial al presupuesto fáctico señalado por el Ministerio Público. Pilgrim reconoce el hecho, incorporando información de detalles y dinámicas en el hecho, aclarando el motivo de la presencia de los imputados en el lugar. Sin embargo, no hay prueba de que Pilgrim haya presenciado el hecho anterior, pues estaba consumiendo droga cuando Cisterna llega a contarle lo sucedido. Pilgrim señala que al ingresar al lugar son repelidos, ocurre un forcejeo, Paz Curin termina con lesiones en la cabeza atribuibles a elementos contundentes que portaban los acusados, y el disparo se produce en el forcejeo, con dolo eventual, pues el propio Pilgrim señala no saber



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLKXXXXSN

manejar armas. Asimismo, la prueba pericial química no es clara para confirmar la hipótesis de que los restos químicos encontrados en la víctima fueran por haber recibido la víctima un disparo. De este modo, los dichos de Luna y del perito armero permiten concluir que el disparo fue a una distancia no lejana, pero no superior a metro y medio y no inferior a un metro. El perito químico señala que los rastros en las manos quedan a menos de un metro. De este modo, no es posible descartar que la víctima haya efectuado disparos. Además, según el levantamiento planimétrico, hay orificios en el suelo. La presencia de casquillos distintos también pone en duda que los disparos provengan de una sola arma. Así, los casquillos encontrados fuera de la casa pudieron ser en otro proceso.

Los acusados se sitúan en el sitio del suceso. El testimonio de Leighton incorporado por Campos da cuenta de pistolas. En todo caso, si se señala que Pilgrim tenía el arma, se trata de una tenencia accesorio, la cual le pudo haber sido entregada en el trayecto. De este modo, en cuanto al delito de homicidio, se estará a lo que resuelva el tribunal conforme a la prueba rendida. Tratándose de Cisterna, este actuó por vindicación próxima en el tiempo (11 N° 4); en caso de Pilgrim, existió una provocación proporcional previa al disparo (11 N° 3); por lo que se trata de atenuantes que debiesen ser reconocidas. Asimismo, ambos acusados declararon, siendo esenciales sus testimonios sobre todo dada la hostilidad de asistir y declarar de los testigos presenciales del hecho. En tal sentido, solicita la absolución de Pilgrim por el delito de porte ilegal de arma de fuego, y respecto del delito de homicidio, se estará a lo que resuelva el tribunal, con las atenuantes solicitadas.

Replicando el **Ministerio Público**, señala que no es posible invocar una vindicación próxima, pues el hecho previo no guarda relación con el causante. En el caso de Pilgrim Castro, no se acredita sus dichos de la existencia de la víctima de portar previamente el arma.

Replicando **la defensa** señala que la ofensa es próxima, en el caso de Cisterna. Respecto de Pilgrim Castro se solicita la atenuante del artículo 11 N° 3 del Código Penal. Todos señalaron que se buscaba a Cayupe Lefiman, lo que da cuenta del dolo y el ánimo de vindicación de Cisterna.

**NOVENO: Hechos probados y valoración de los medios de prueba.** El tribunal, apreciando en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

*El día 11 de mayo de 2022, alrededor de las 13:00 horas aproximadamente, en un domicilio ubicado en longitudinal N° 337, en la comuna de Cañete, los imputados Jonathan Gerardo Cisterna Cisterna y Luciano Humberto*



*Pilgrim Castro, junto con otros individuos no identificados, actuando conjuntamente y tras haber realizado disparos en el frontis del domicilio, ingresaron a dicho inmueble, premunidos de armas de fuego de distintas características, buscando a un individuo apodado “cheloco”, intimidando a los ocupantes del mismo, entre ellos la víctima José Luis Paz Curin, quien fue encañonado por Cisterna Cisterna, para luego ser objeto de un disparo con ánimo homicida, efectuado a corta distancia por Luciano Humberto Pilgrim Castro, quien portaba una arma de fuego, del tipo escopeta, calibre 12 milímetros, respecto de la cual no cuenta con autorización alguna para su porte o posesión, para luego, los imputados darse a la fuga. A raíz de la agresión, la víctima Paz Curin resultó con traumatismo torácico y abdominal complicado, lesiones que le ocasionaron la muerte, en el mismo lugar.*

El hecho probado puede ser desglosado de la siguiente manera de conformidad con la valoración de la prueba rendida en juicio:

1.- Lugar y momento del hecho. Conforme con la acusación, los hechos se desarrollan el día 11 de mayo de 2022, alrededor de las 13:00 horas aproximadamente, en un domicilio ubicado en longitudinal N° 337, en la comuna de Cañete, lo cual encontró corroboración en los dichos del funcionario de carabineros Cristián Armijo, quien señaló que el 11 de mayo de 2022, mientras estaba en servicio de población, a eso de las 13:40 horas, recibió llamado radial, informando que en el ruta P60-R, había habido disparos y una persona lesionada; y que al llegar al lugar, se entrevista con una vecina quien le señala que a las 13:00 horas escuchó tres disparos. En el mismo sentido declaró el funcionario de la Policía de Investigaciones Gonzalo Navarro, quien señaló que el 11 de mayo de 2022, a las 15:10 horas, se recibió llamado de la Fiscalía de Cañete, solicitando que la Brigada de Homicidio de Concepción se trasladara a la ruta P60-R, N° 337, de Cañete, puesto que al interior del inmueble se encontraría una persona fallecida, lugar al cual acudió con Ángel Campos Soto, Pablo Chavarría Fuentes, Víctor Meza Sazo, la médica Carla Aldana, y peritos de las secciones fotografía, planimetría, química y balística; siendo lo anterior ratificado en juicio por los funcionarios Ángel Campos, Pablo Chavarría y Víctor Meza. Asimismo, la numeración de la casa, 337, se advierte en la imagen N°1 del set de 3 fotografías, relativo a la vista frontal del inmueble, evidencia balística encontrada y cuerpo del occiso; como también en la imagen N° 1 del set fotográfico compuesto de 8 imágenes que forman parte de informe balístico N° 89, elaborado por don Jorge Riffo Vargas; y en las fotografía N° 1 y N° 2 incluidas en el set de 18 imágenes contenidas en el parte de informe n° 316/022, elaborada por Doña Irina Casanova Figueroa, que muestran el inmueble correspondiente a la ruta P60-R, N° 337, de la comuna de Cañete, con cerco frontal de madera y alambre, junto a una fotografía satelital donde se encuentra marcada la ruta P60-R, con el inmueble ya señalado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLKXXXXSN

2.- Presencia de los acusados en el lugar. Indica la acusación que los imputados Jonathan Gerardo Cisterna Cisterna y Luciano Humberto Pilgrim Castro, junto con otros individuos no identificados, actuando conjuntamente y tras haber realizado disparos en el frontis del domicilio, ingresaron al inmueble, premunidos de armas de fuego de distintas características. Sobre el punto, Luis Troncoso, testigo presencial del hecho, declaró que ese día estaba bebiendo alcohol junto con el dueño de casa, al cual conoce como “el Cayupe” y al “finadito”, llamado Paz Curin; cuando hubo un escopetazo en la puerta, entrando cuatro personas. Asimismo, pese a la hostilidad del testigo Troncoso en dar detalles sobre lo acontecido, indicó que los sujetos que ingresaron al domicilio andaban con “fierros”, agregando la palabra “armas”, lo cual desmiente la versión de los acusados de haber concurrido solamente con palos, siendo lo declarado por Troncoso en juicio conteste con lo que le relató a los detectives Meza y Campos durante la investigación. Así, Meza y Campos declararon que Troncoso indicó que se escucharon disparos que fracturaron el vidrio anterior del inmueble, luego de lo cual irrumpen cinco personas, cuatro con pistolas y uno con escopeta, pudiendo reconocer a dos ellos, al “Tatán”, porque solo tenía tapado el mentón; como también al que portaba la escopeta, de nombre Luciano, quien tenía tapada la boca y el mentón. En la misma línea, Ángel Campos señaló que le tomó declaración a Marcelo Cayupe Lefiman, apodado el “cheloco”, indicándole que ese día recibió un llamado telefónico de parte de Luis Troncoso, señalándole que habían matado a Paz Curin, que el líder del grupo había sido el Tatán, y que Luciano le había disparado; cuestión que es concordante con lo relatado por Cristián Armijo, quien señaló que entrevistó en el sitio del suceso a un vecino apodado “el Castaña”, quien le indica que el Tatán había disparado; como también que le tomó declaración a Cayupe Soto, quien le señaló que hubo primero disparos en el exterior del inmueble y después en el interior.

Por su parte, además de los dichos de los testigos, la existencia de disparos efectuados al exterior del inmueble, encuentra corroboración por medio de la evidencia gráfica, en particular la imagen N° 1 del set fotográfico compuesto de 8 fotografías que forman parte de informe balístico N° 89, elaborado por don Jorge Riffo Vargas, que exhibe como evidencias las vainillas encontradas afuera de la casa, un orificio de entrada múltiple y fractura de ventana. En la misma línea, conforme a las 18 imágenes contenidas en set fotográfico compuesto de 66 fotografías, que forman parte de informe n° 316/022, elaborada por Doña Irina Casanova Figueroa, se reafirma la existencia de disparos previos al ingreso al domicilio, en particular la fotografía N° 3 que da cuenta de la evidencia N° 1 que se encontró interior del patio, una vainilla de color naranja de un cartucho de escopeta; la fotografía N° 4 que muestra la evidencia N° 2 de una vainilla encontrada en un peldaño de la escalera de ingreso al inmueble, siendo una vainilla naranja de cartucho de escopeta; la fotografía N° 5 que muestra la pared frontal del inmueble, apreciándose un orificio por disparo de escopeta, apreciándose muescas circulares, de pequeño tamaño, atribuidas a perdigones; y la fotografía N° 6 que muestra el indicio N° 4 correspondiente a la ventana frontal del inmueble, en cuya esquina frontal izquierda presenta una fractura. Sobre el punto, si bien la defensa intentó



introducir dudas sobre las armas de fuego utilizadas, pues el perito Jorge Riffo, al referirse a la comparación microscópica de las dos vainillas encontradas fuera de la casa, señaló que se observan huellas de características similares, pero no individuales que se puedan igualar entre sí, lo que da cuenta del uso de armas distintas, o de una misma de dos cañones; lo cierto es que, como señala la acusación, los sujetos portaban armas de fuego de distintas características, sin que pueda descartarse el uso de más de una escopeta al momento de desarrollarse los hechos. Tanto es así, que el propio Luis Troncoso en su declaración en juicio indicó que los sujetos que entraron “portaban escopetas”, lo que da cuenta de la existencia de al menos dos armas de fuego de tales características, coincidente con las vainillas encontradas en el sitio del suceso. Asimismo, el uso de armas tipo pistolas también fue señalado por los testigos Troncoso, Meza y Campos, según lo ya descrito, cobrando particular relevancia lo relatado por Campos, cuando indica que se le tomó declaración a una persona llamada Alicia Leighton el 24 de mayo, quien le señaló que dos semanas atrás estaba en su domicilio, cuando a eso de las 14:00 horas llegó Luciano Pilgrim, indicándole que había matado a un “weón” (sic), que no era a quien buscaba, agregando que portaba dos pistolas, ante lo cual, Leighton le dice que las guarde.

En cuanto a la presencia de Johnatan Cisterna Cisterna y Luciano Pilgrim Castro en el sitio del suceso, Gonzalo Navarro y Pablo Chavarría dieron cuenta de la exhibición de kárdex fotográfico efectuados a Luis Troncoso y a Marcelo Cayupe, siendo reconocidos en dichas diligencias el Tatán, llamado Cristián Cisterna Cisterna, como quien ingresó al domicilio, y encañonó a José Luis Paz Curin; y Luciano Pilgrim Castro, como quien disparó a José Luis Paz Curin. Asimismo, Cisterna y Pilgrim se encontraban acompañados de otros sujetos, los cuales fueron sindicados por Pilgrim como “el pato chico” y el yerko; mientras que Cisterna los denominó como Patricio y Yercó Cisterna.

En definitiva, resulta acreditado que el 11 de mayo de 2022, un grupo de personas, entre las cuales se encontraba Luciano Pilgrim Castro y Johnatan Cisterna ingresaron al inmueble individualizado en el punto anterior, premunidos de armas de fuego de distintas características. A mayor abundamiento, Luciano Pilgrim le contestó al fiscal que aparte de la escopeta había más armas de fuego, reprochándole de manera hostil que era su trabajo averiguar el número de armas utilizadas, lo que reafirma la existencia de un pluralidad de armas de fuego en el lugar.

3.- Motivo de la presencia de los acusados en el lugar. Los acusados buscaban a un individuo apodado “cheloco, cuestión que resultó acreditada por medio de la prueba testimonial, en particular, con la declaración de Luis Troncoso, quien si bien se presentó de manera hostil a las preguntas de los intervinientes, dio luces de la existencia de un hecho previo a aquel objeto de la acusación. Así, Troncoso declaró no saber a quién andaban buscando, que cree que andaban buscando al hijo del dueño de la casa, pero no sabe cómo se llama; y que hubo una discusión, un evento previo a los hechos, lo cual ya lo había declarado ante la PDI. En ese sentido, los testigos Ángel Campos y Víctor



Meza expresaron de manera conteste que Luis Troncoso les declaró que ese día, en horas de la mañana, se había juntado con el hijo del dueño de casa, apodado el “cheloco”, cuando en un momento aparece un vehículo Chevrolet negro Spark conducido por el Tatán, por lo que el cheloco baja del vehículo a pelear con el Tatán, ya que el Tatán lo había baleado hacía tres meses. Tal hecho previo, que motivó la presencia de los acusados más tarde en el lugar, es también relatado por Cristian Armijo, a quien Cayupe Soto le señaló que tenía claro que andaban buscando a su hijo, porque tres meses antes, el Tatán ya le había disparado; lo cual fue ratificado por el hijo de Cayupe Soto, quien le señaló que el Tatán hacía tres meses a la fecha le había disparado en la espalda, y que lo buscaba a él porque habían tenido un problema con una mujer; siendo esto último coincidente con lo señalado por el propio Cisterna, quien relató que su actual pareja lo había sido anteriormente del cheloco. Asimismo, efectuado al testigo Luis Troncoso el ejercicio de artículo 332 del Código Procesal Penal, respecto de su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones, señaló reconocer que hubo un incidente previo en que el cheloco fue a enfrentar al Tatán, y le quebró el vidrio del auto, porque el Tatán le había disparado tiempo atrás al cheloco. A su vez, la indicación de Troncoso de desconocer la identidad de la persona a quien buscaban resulta desdicha por la declaración que aquel le prestó a Ángel Campos, pues este señaló que Troncoso le indicó que su amigo Marcelo, apodado el cheloco, increpó al Tatán, porque ellos habían tenido un problema anterior, ya que el Tatán le había disparado al cheloco; agregando Campos que también le tomó declaración al cheloco, quien le señaló que Luis Troncoso lo llamó telefónicamente ese día, pues se había ido a Angol, indicándole que habían matado al Paz Curin.

Por su parte, el apodo cheloco corresponde a Marcelo Cayupe Lefiman, hijo de Marcelo Cayupe Soto, según lo indicaron los testigos Ángel Campos y Víctor Meza.

4.- Dinámica del hecho. Los acusados procedieron a intimidar a los ocupantes del inmueble, entre ellos la víctima José Luis Paz Curin, quien fue encañonado por Cisterna Cisterna, para luego ser objeto de un disparo con ánimo homicida, efectuado a corta distancia por Luciano Humberto Pilgrim Castro, quien portaba una arma de fuego, del tipo escopeta, calibre 12 milímetros, respecto de la cual no cuenta con autorización alguna para su porte o posesión, para luego, los imputados darse a la fuga. Sobre el punto declaró Luis Troncoso, señalando que al lugar entraron cuatro personas, portando escopetas y que vio que Pilgrim efectuó varios disparos, pero que en una sola vez le apuntó a Paz Curin. A su vez, Ángel Campos le tomó declaración al mismo Luis Troncoso, señalándole que ese día sienten un disparo que fractura el vidrio de delante de la casa, e ingresan cinco sujetos de manera violenta al interior del inmueble, todos ellos con armas de fuego, que reconoce al Tatán, porque andaba con el rostro casi descubierto, quien portaba una pistola, y golpea a José Luis Paz Curin, y además se percata que había otro sujeto con el rostro casi descubierto, con una escopeta, al cual reconoce como Luciano, quien efectúa disparos, impactando uno de ellos a Paz Curin. Los dichos de Luis Troncoso relatados en juicio por el detective Ángel Campos



coinciden con el testimonio de Víctor Meza, quien también le tomó declaración a Luis Troncoso, indicando que este le señaló que ese día irrumpieron cinco personas armadas, y que el Tatán encañonó a José Luis, al que reconoce porque tenía tapado solamente hasta el mentón; como también a Luciano, quien tenía tapada la boca y el mentón. De este modo, los dichos de Campos y Meza son contestes y exentos de contradicción respecto de lo declarado a ellos por Troncoso, y sin bien este último no dio mayores detalles sobre la dinámica en juicio, mostrándose hostil a las preguntas de los intervinientes, tampoco su relato es discordante con el de los agentes policiales, pues corrobora el ingreso al inmueble de una pluralidad de sujetos, los cuales portaban armas, identificando a Luciano Pilgrim como aquel que disparó con una escopeta a Paz Curin.

Por otro lado, la existencia de lesiones en la cabeza de la víctima, según dio cuenta la evidencia pericial y gráfica permite deducir que la víctima, además del impacto balístico, recibió golpes. Así, conforme lo relató el médico Felipe Luna, aparte de la lesión principal en el tercio inferior del tórax izquierdo, se encuentran varias lesiones vitales, recientes y coetáneas, consistentes en dos heridas de bordes irregulares y retraídas, de 3 por 0.8 cm y de 1 por 1.3 cm. en la zona parieto temporal izquierda de la cabeza; una equimosis de 2 por 1.4 cm. en el tercio medio de la zona frontal derecha; una equimosis lineal de 2 por 0.3 cm en la cara interna de la areola mamaria izquierda; y una equimosis de 3.5 por 4 cm en la cara posterior del tórax derecho; todas las cuales encuentran corroboración en el set de 8 imágenes, que forman parte del informe de autopsia RBB-CÑT-41-2022, cuya fotografía N° 1 da cuenta de una lesión en la zona frontal derecha, sobre la ceja; y la fotografía N°4 muestra dos lesiones en el cuero cabelludo, causadas por elemento contundente; en las imágenes N° 7 y N° 8 del set fotográfico compuesto de 8 fotografías que forman parte de informe balístico N° 89, elaborado por don Jorge Riffo Vargas; y en las fotografías N° 15, N° 16 y N° 18 del set de 18 imágenes contenidas en el parte de informe n° 316/022, elaborada por Doña Irina Casanova Figueroa.

Conforme a lo anterior, las lesiones en la cabeza de la víctima, provenientes de la acción ejercida con un elemento contundente, tuvieron que ser provocadas por alguno de los sujetos que irrumpieron ese día en la casa. Sobre el punto, los funcionarios de la Policía de Investigaciones Meza y Campos fueron concordantes en indicar que Luis Troncoso sindicó a Johnatan Cisterna como quien tenía encañonada a la víctima en el momento en que se produce el disparo por parte de Luciano Pilgrim, pudiendo deducirse que dicha acción de encañonar por parte de Cisterna fue la productora de las lesiones encontradas en la cabeza de la víctima, generadas con un elemento contundente, tal como golpes con un arma de fuego. A su vez, las declaraciones de los acusados, renunciando a su derecho a guardar silencio, presentaron contradicciones al referirse sobre el punto. Así, mientras Cisterna indica en su relato libre que entró después de Luciano, este al ser interrogado por el fiscal le señala que se quedó en la entrada de la puerta y que solo Luciano ingresó; cuestión sobre la cual declaró Luciano



indicando que efectivamente él ingresó primero, agregando que Paz Curin se abalanza sobre su amigo, refiriéndose a Cisterna, lo cual permite concluir que este último sí estuvo dentro del domicilio, y que tuvo un contacto físico con la víctima, concordante con los dichos de Meza y Campos.

Por otro lado, la entrada de Pilgrim y Cisterna al domicilio con armas de fuego, conforme a lo ya señalado más arriba, impide dar crédito a los dichos de Pilgrim, cuando indica que se abalanzó en contra de Paz Curin para quitarle la escopeta, y que en el forcejeo, disparó. Si bien la defensa indica que existen dudas en cuanto a quien tenía originalmente la escopeta, fundando tal duda con base en la pericia prestada por Gonzalo López, en el sentido de que no es posible descartar que la víctima haya efectuado algún disparo, ello puede despejarse en atención a los siguientes argumentos. Así, es efectivo que el perito químico Gonzalo López señaló que se obtuvo resultado positivo, tanto en la relación como en la concentración de los elementos bario, plomo y antimonio en las muestras tomadas desde las manos de José Luis Paz Curin, agregando que tal resultado positivo se puede encontrar en personas que intervienen en un proceso de disparo, ya sea disparando, o bien, recibiendo un impacto. Sin embargo, el mismo perito López explicó que en el proceso de disparo, las partículas gaseosas que se encuentran al interior del cañón se solidifican cuando entran en contacto con el exterior, siendo tales partículas las que finalmente se dispersan en el área cerca al proceso de disparo, distancia que no supera un metro. Ahora bien, sobre el punto, mientras el perito Riffó indicó que se descartaba que la lesión en la víctima fuera a corta distancia, por la ausencia de halo carbonoso y la presencia de perdigones satelitales en el cuerpo de aquella, aclarando que por corta distancia se refiere a aquellos casos en que el cañón del arma se apoya en la víctima o se encuentra a muy poca distancia; el perito Luna señaló que el disparo fue a larga distancia, entendiéndose por tal, aquella superior a un metro. Asimismo, los dichos de ambos peritos encuentran corroboración en las palabras del testigo Víctor Meza, quien señaló que Luis Troncoso le declaró que Luciano dispara a una distancia de un metro aproximadamente, hiriendo a la víctima, quien empieza a respirar agitadamente, hasta caer. Así las cosas, las evidencias presentadas en juicio dan cuenta de una distancia entre víctima y victimario, de alrededor de un metro, que justifica la presencia de residuos químicos en las manos de la víctima; cuestión que se ve reforzada incluso por los dichos del propio Pilgrim, quien declaró que al apuntar a Paz Curin, este tomó la escopeta desde el cañón, momento en que dispara. En ese sentido, la declaración de Pilgrim refuerza la dinámica contenida en la acusación, despejando las dudas manifestadas por la defensa, en cuanto a que la víctima sí intervino en el proceso de disparo, recibiendo el impacto, al haber tomado con sus manos el cañón de la escopeta.

Continuando con la dinámica del hecho, luego del disparo percutido por Pilgrim, los acusados huyen del lugar, cuestión que fue relatada por Meza y Campos, reproduciendo lo que a ellos les declaró Luis Troncoso, detallando Meza que los sujetos se dan a la fuga en un Chevrolet Spark negro, en dirección norte; cuestión que también



en advertida por Armijo, quien declaró que al acudir al sitio del suceso, se cruza con un vehículo Chevrolet Spark negro, ocupado por varios individuos, todos hombres. En el mismo sentido, Johnatan Cisterna indicó que tenía un auto negro, Chevrolet Spark, con el cual fueron a la casa de la víctima. Asimismo, Pilgrim, al huir llevó consigo la escopeta, según dio cuenta Cisterna, aduciendo que la habrían ido a botar a la playa Los Túneles, lo cual explica la ausencia del arma en el sitio del suceso.

Por su parte, el arma de fuego que produjo el disparo corresponde a una escopeta calibre 12, lo que encontró corroboración no solo en los dichos de Luis Troncoso, Ángel Campos y Víctor Meza, sino también en la evidencia material recolectada en el sitio del suceso consistente en dos vainillas dubitadas del calibre 12, NUE 6371568, con su respectiva cadena de custodia; tres trozos de metal, color gris, tipo esfera o perdigones, con su respectiva cadena de custodia; dos trozos de plástico, constitutivos de tacos del tipo copa, con su respectiva cadena de custodia; y dos tacos plásticos del tipo copa, con su respectiva cadena de custodia; todo lo cual, según indicó el perito Riffo, son compatibles con cartuchos de escopeta calibre 12.

Finalmente, el Oficio de la autoridad fiscalizadora de la Ley de Control de armas, N°466 de 13 de febrero de 2023, suscrito por el Capitán de Carabineros Ricardo Andrades Cabrera, informa que Luciano Humberto Pilgrim Castro no registra inscripción de arma de fuego ni autorización para la compra de municiones en la Dirección General de Movilización Nacional.

5.- Muerte de la víctima. A raíz de la agresión, la víctima Paz Curin resultó con traumatismo torácico y abdominal complicado, lesiones que le ocasionaron la muerte, en el mismo lugar. Sobre el punto declaró Luis Armijo, quien señaló que al acudir al sitio del suceso encontró a la víctima ya fallecida, tendida en la cocina, lo cual fue corroborado por la perito Pabla Hunrichse, quien procedió a efectuar un levantamiento planimétrico de la posición, ubicación y orientación del cadáver, el cual yacía de cúbito dorsal en la cocina comedor del inmueble; siendo sus dichos representados asimismo por medio de la imagen contenida en el levantamiento planimétrico que forma parte de informe n° 202-022 elaborado por Pabla Hunrichse Molina. Asimismo, Ángel Campos declaró que concurrió junto con el equipo de la Brigada de Homicidios, corroborando que al interior del inmueble había un hombre fallecido de nombre José Luis Paz Curin, el cual presentaba herida por proyectiles balísticos.

Por su parte, el perito Felipe Luna relató que el 12 de mayo de 2022 realizó autopsia de una persona adulta de sexo masculino, identificado como José Luis Paz Curin, de 39 años, de 1,58 m, 65 kilos, quien presentaba al examen externo una lesión principal correspondiente a orificio redondeado de entrada de proyectil de 5.5 por 5.2 cm. de diámetro, de eje mayor transversal, con equimosis de 0.7 cm. en su borde superior y medial, ubicado en la cara lateral, tercio inferior del tórax izquierdo; y al examen interno, en el tórax, fractura de séptima, octava y novena costilla arco lateral izquierdo, 400 cc de sangre en hemitórax izquierdo, laceración y equimosis en lóbulos



pulmonares izquierdo, una lesión de 0.4 cm puntiforme en el ápice del corazón y múltiples lesiones redondeadas equimóticas de 0.4 cm. en la cara lateral de la aorta torácica; a nivel abdominal, 400 cc de sangre en la cavidad peritoneal, múltiples equimosis intestinales, laceración en el estómago, múltiples hematomas en el mesenterio y en el intestino, lacerando la curvatura mayor del estómago, encontrándose múltiples incrustaciones de perdigones en el estómago; y gran coágulo sanguíneo en la cápsula renal derecha; concluyendo que la causa de muerte consiste un traumatismo torácico complicado secundario a agresión por arma de fuego, siendo las lesiones vitales, recientes y coetáneas, explicables por acción de tercera personas de carácter homicida.

La causa de la muerte, asimismo, encontró corroboración a través del certificado de defunción a nombre de José Luis Paz Curin, N° 131 de 2022 de la circunscripción de Cañete señala fecha de muerte el 11 de mayo de 2022, a las 14:00 horas, fijando como causa de la misma “traumatismo torácico y abdominal complicado, agresión por arma de fuego, homicidio”.

**DÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos acreditados.** Sobre la determinación de los hechos acreditados, corresponde verificar si ellos encuadran o no en los delitos de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, y de porte ilegal de arma de fuego, regulado en los artículos 9 y 2 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Así:

#### **I. En cuanto al delito de homicidio.**

El artículo 391 N°2 del Código Penal, vigente a la época de comisión del hecho, establece: “El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado: 2.º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.”

De conformidad con la disposición legal transcrita, para que se configure la faz objetiva del tipo penal de homicidio simple es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro y apta para lograr este resultado, b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito, c) nexos causal entre la acción y el resultado, y d) que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente.

a) En cuanto a la acción desplegada por los acusados, ha quedado acreditado que ella consistió en disparar con un arma de fuego, tipo escopeta, en dirección al cuerpo de la víctima, en particular en el tercio inferior del tórax izquierdo, la cual fue descrita por el médico legista como la lesión principal que causó la muerte.

b) Respecto del resultado material, este consiste en la muerte de la víctima, lo cual quedó acreditado por medio del correspondiente certificado de defunción y la pericia de autopsia efectuada por el perito Felipe Luna.



c) En relación con el nexo causal, al tratarse el delito de homicidio de un tipo penal de resultado externo, es necesario determinar que el resultado de muerte sea consecuencia de la acción homicida. Así, conforme se acreditó en juicio, el resultado de muerte de José Luis Paz Curin fue producto de un disparo por arma fuego, el cual produjo lesiones recientes, vitales y coetáneas, que derivaron en un traumatismo torácico complicado que causó la muerte a la víctima.

d) La conexión normativa que exige la imputación objetiva se traduce en que el sujeto activo debe crear con su conducta un riesgo jurídicamente relevante, el cual se materialice en el resultado lesivo. Así, mediante la acción del acusado Pilgrim Castro de disparar un arma de fuego hacia el cuerpo de la víctima, mientras era encañonado por el acusado Cisterna Cisterna, se ha creado un riesgo jurídicamente relevante que se materializa en el resultado lesivo, en este caso, la muerte José Luis Paz Curin, por lo que la acción de los acusados les es objetivamente imputable.

En cuanto a la faz subjetiva, el delito de homicidio simple se satisface con dolo. De acuerdo con la prueba rendida, es posible tener por acreditada la concurrencia de dolo directo, entendiéndose que los acusados al momento de actuar tenían conocimiento del hecho que ejecutaban, como la voluntad precisamente de realizarlo. En ese sentido, según la dinámica de los hechos, el elemento cognitivo del dolo está representado en la utilización de un arma de fuego tipo escopeta, elemento que cualquier ser humano de inteligencia promedio es capaz de percibir como generador de lesiones que pueden ser letales si afectan alguna zona vital del cuerpo humano, por lo que al haber Pilgrim Castro ejercido su acción en contra de la zona torácica de la víctima, mientras Cisterna lo tenía encañonado, demuestra que ambos tenían conocimiento del carácter mortal de la acción. A su vez, la forma de ejecución del hecho, a través de la utilización de armas de fuego, con pluralidad de sujetos, efectuando el disparo cerca de la víctima permite concluir que los acusados tenían, al momento de efectuar la acción, la voluntad de causar la muerte, configurándose de este modo el elemento volitivo del dolo, y en particular, de dolo directo. Sobre el punto, se desestima la alegación de la defensa en cuanto a que se estaría frente a un dolo eventual pues Pilgrim no tendría conocimientos de cómo usar un arma de fuego, toda vez que el mismo Pilgrim, renunciando a su derecho a guardar silencio, admitió en juicio saber ocuparlas.

En definitiva, de la prueba rendida en juicio es posible tener por configurada la tipicidad, tanto objetiva como subjetiva, del delito de homicidio simple consumado cometido contra José Luis Paz Curin.

## **II. En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego.**

El artículo 9 de la ley N° 17.798 establece que “Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.”



Por su parte, el artículo 2 de la misma ley indica que están sometidos a este control establecido en el artículo 1º: “b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.”

De conformidad con las normas transcritas y los hechos acreditados, se configura tanto la tipicidad objetiva como subjetiva del delito de porte ilegal de arma de fuego. Así, conforme a la prueba testimonial se acreditó que el acusado Pilgrim Castro portaba un arma de fuego al ingresar a la casa, la cual utilizó para disparar en contra de Paz Curin, retirándose del lugar con la misma. En tal sentido, la teoría del caso de la defensa para sustentar su solicitud de absolución respecto de la tenencia, fundada en una aprehensión circunstancial de su representado del arma, aduciendo que él consigue quitarle la escopeta a Paz Curin; no resulta verosímil, toda vez que se encontró evidencia balística afuera de la casa, lo que descarta que hayan llegado únicamente con palos, y además por los dichos del propio Cisterna, quien señaló que Pilgrim huye de la casa con la escopeta, lo que representa una disposición con el arma más allá que una simple aprehensión fortuita, satisfaciendo por ende, la acción de poseer.

A su vez, se utilizó un arma tipo escopeta, siendo parte de aquellas establecidas en el artículo 2 de la ley N° 17.798, conforme se acreditó con la prueba pericial, en que se sometieron a análisis cartuchos de escopeta del calibre 12, encontrados en el sitio del suceso y en el cuerpo de la víctima; sin que el acusado Pilgrim Castro tenga inscrita un arma como la indicada ni cuenta con autorización para la compra de municiones como las encontradas.

Por su parte, es posible también advertir la concurrencia de dolo directo en este tipo de conductas, pues el portar y disparar un arma de fuego son acciones particulares, que exigen un conocimiento y destreza que no posee la mayoría de la población, reconociendo el propio Pilgrim saber utilizar armas de fuego, lo que implica en definitiva, que quien porta y hace uso del arma conoce y quiere realizar la conducta que despliega, actuando, por ende, dolosamente.

En definitiva, de la prueba rendida en juicio es posible tener por configurada la tipicidad, tanto objetiva como subjetiva, del delito de porte ilegal de arma de fuego, solo respecto de Luciano Pilgrim Castro. En el caso del acusado Johnatan Cisterna Cisterna, si bien de conformidad con la valoración de los medios de prueba se tuvo por acreditado que portaba un arma de fuego con la cual encañonó a Paz Curin, lo que puede revestir caracteres de delito, sobre el punto el tribunal se encuentra vedado de emitir pronunciamiento, al no formar parte del contenido de la acusación.

**DECIMOPRIMERO: Participación criminal.** La participación del acusado Luciano Pilgrim Castro fue estimada por el tribunal en calidad de autor de los delitos de homicidio simple y de porte ilegal de arma de fuego, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación que resultó establecida con el mérito de la misma prueba antes referida, en particular, con la declaración de Luis Troncoso, quien



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLXKXXSN

reconoció en juicio a Luciano Pilgrim como la persona que ingresó con una escopeta y disparó a José Luis Paz Curin, lo cual fue también reproducido por los funcionarios de la Policía de Investigaciones Meza y Campos, quienes tomaron declaración a Luis Troncoso. Asimismo, el propio Luciano Pilgrim, renunciando a su derecho a guardar silencio, señaló que disparó a Paz Curin; agregando Cisterna que Pilgrim salió de la casa con el arma, lo cual corrobora la autoría del Pilgrim en el delito de homicidio, como también en el porte ilegal de arma de fuego, descartándose la alegación de la defensa en cuanto a que Pilgrim estuvo transitoriamente en contacto con la escopeta, y que no sabría usar armas de fuego, pues las evidencias demuestran que él ingresó y se retiró del inmueble con armamento, además de señalar en juicio que pese a no tener armas, sí sabía usarlas.

Por su parte, en cuanto al acusado Johnatan Cisterna Cisterna, su participación también fue estimada en calidad de autor del delito de homicidio simple, al existir declaraciones contestes de los testigos Meza y Campos, reproduciendo los dichos del testigo presencial Troncoso, en cuanto a que sostuvo a la víctima Paz Curin, encañonada, en el momento de recibir un disparo por parte de Pilgrim Castro.

**DECIMOSEGUNDO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concernientes al hecho punible.** Respecto de la solicitud de la defensa en orden a que se reconozca la concurrencia de las atenuantes del artículo 11 N° 3 del Código Penal respecto de Pilgrim Castro, y la del 11 N° 4 respecto de Cisterna Cisterna, el tribunal, tal como se señaló en el veredicto, no hará lugar por las siguientes razones. Así:

1.- En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 3 del Código Penal: Al respecto, la norma señala que “Son circunstancias atenuantes: La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito”, norma de la cual puede extraerse que constituyen requisitos objetivos de la misma la existencia de una provocación o amenaza, que estas sean proporcionales al delito cometido, y la inmediatez entre ambos extremos. Así, de acuerdo a la Real Academia Española, provocar significa irritar o estimular a otro con palabras u obras para que se enoje; mientras que amenazar consiste en dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien. La provocación a amenaza debe tener como autor al ofendido y no a terceros. A su vez, tanto la proporcionalidad que debe existir entre la amenaza o provocación y el delito cometido, como la inmediatez entre ambas acciones deben analizarse bajo una óptica objetiva, es decir, desde la perspectiva de la persona media empírica. Por su parte, en cuanto al aspecto subjetivo, se requiere que el sujeto activo conozca de la existencia de la amenaza o provocación y que la comisión del delito tenga lugar como reacción a tales hechos, sin exigirse algún estado anímico pasional en el sujeto. En atención a lo anterior, el tribunal no hizo lugar a la atenuante invocada, al no encontrar los dichos de los acusados corroboración con la prueba rendida en juicio. Así, la alegación de la defensa en el sentido de que la víctima



era quien se encontraba armado, y que Pilgrim Castro forcejea con él para terminar tomando el arma y dispararle a Paz Curin, se basa en que los acusados, según sus dichos, acudieron al inmueble solo con palos, negando haber concurrido con armas de fuego, versión que fue desacreditada por la prueba testimonial, pericial, gráfica y material que dio la cuenta de la existencia de disparos previos a la entrada a la casa, lo que demuestra que los acusados ingresaron armados. De este modo, siendo la dinámica descrita por el testigo presencial Luis Troncoso concordante con el resto de la prueba, y ante la ausencia de antecedentes probatorios que sustenten los dichos de los acusados, impiden fundar la existencia de una provocación o amenaza proporcionada al delito por parte de Paz Curin hacia Pilgrim Castro, por lo que deberá rechazarse la solicitud de la defensa.

2.- En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 4 del Código Penal: Conforme a esta disposición, “Son circunstancias atenuantes: 4.º La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, o su conviviente, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos.” De este modo, la norma requiere desde una perspectiva objetiva la existencia de una ofensa previa y, desde una óptica subjetiva, que el sujeto actúe bajo el móvil de venganza<sup>1</sup>. En cuanto a la ofensa, si bien es un concepto amplio que implique cualquier lesión a un bien jurídico protegido, en los términos de la agresión ilegítima exigida por la legítima defensa, a diferencia de esta, no se requiere que la acción en venganza sea actual, pues el autor no está repeliendo una acción, sino vengándose de ella. Sin embargo, conforme al mérito de la prueba rendida, no se acreditó en juicio que la víctima haya efectuado una acción lesiva en contra de algunos de los acusados, pues su presencia en el lugar era accidental, mientras bebía alcohol junto a Luis Troncoso y Marcelo Cayupe Soto, sin que se haya demostrado algún vínculo entre el acusado Cisterna Cisterna con la víctima; por lo que al no ser posible tener por acreditada la concurrencia de una ofensa previa, mal podría darse lugar a la atenuante solicitada.

**DECIMOTERCERO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.** Luego de dictarse veredicto condenatorio, el tribunal llamó a los intervinientes a debatir de conformidad con lo establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Así, el **Ministerio Público** incorpora extracto de filiación y antecedentes de Pilgrim Castro, con anotaciones por delitos de daño simple, robo por sorpresa, daños simples, receptación y robo en lugar no habitado, por lo que no concurre a su respecto la irreprochable conducta anterior. En cuanto a Cisterna Cisterna, su extracto de filiación y antecedentes registra condenas por manejo en estado de ebriedad, violencia intrafamiliar, posesión o tenencia de arma de fuego; por lo que tampoco concurre la

---

<sup>1</sup> Mario Garrido Montt, *Derecho Penal, parte especial*, t. III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 190-191.



irreprochable conducta anterior. En virtud de lo anterior, solicita que respecto del delito de homicidio simple, se condene a ambos acusados a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas; y en cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego, se imponga al acusado Pilgrim Castro la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas.

**La defensa**, a su vez, solicita que se reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal al haberse situado los acusados en el lugar de los hechos, describiendo la dinámica de los mismos. Solicita, asimismo, calificar dicha atenuante, pues con la declaración de sus representados se permite investigar responsabilidades de terceros participantes. En atención a la calificación de la atenuante invocada, solicita respecto de Pilgrim y Cisterna que se imponga la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego, solicita se condene a Pilgrim Castro a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

En caso de que el tribunal no reconozca la calificación o la atenuante en sí misma, solicita que se impongan las penas en sus mínimos, al no acreditarse un mal mayor al propio de esta clase de delitos. Solicita se exima del pago de las cosas por estar representado ambos por la Defensoría Penal Pública y por la imposición de una pena de crimen, que impide la ejecución de actividad remuneratoria.

En atención a las solicitudes y argumentos esgrimidos por los intervinientes, y los antecedentes probatorios incorporados y apreciados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se tendrá por concurrente la aminorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal en atención a que los acusados se sitúan en el lugar del hecho, reconociendo haber efectuado el disparo en contra de la víctima, y darse a la fuga con el arma de fuego, lo cual contribuye a reafirmar la efectividad de los hechos contenidos en la acusación, y acreditados conforme a la prueba rendida en juicio, debiendo considerarse, por ende, su declaración como sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, el tribunal no accederá a la solicitud de calificar la atenuante ya indicada, pues no se acompañaron al juicio antecedentes superiores a los que se exigen comúnmente para reconocer la procedencia de la atenuante y que hubieren permitido a los sentenciadores otorgarle la calidad de calificante. Como bien ha señalado la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol N° 935-2022, “para que pueda estimarse que una circunstancia modificatoria atenuante como la del artículo 11 N° 9 del Código Penal sea estimada que concurre como muy calificada en un caso concreto, es menester que además de los elementos característicos propios que constituyen el sustrato fáctico que configura la citada circunstancia –en cuanto mera atenuante de responsabilidad– se requiere del establecimiento de hechos que constituyan un plus, un extra, por sobre el señalado sustrato fáctico y que en base a ellos sea racionalmente justificable aquilatar a la referida minorante como concurrente en carácter de muy calificada” (considerando 8°). Así, en el caso concreto, se fundó la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos sobre la base de las declaraciones de los acusados en el juicio, lo cual constituye el presupuesto básico de



una colaboración de carácter sustancial; sin que se hayan incorporado antecedentes que dieran cuenta de una postura activa del acusado durante la etapa investigativa que hubiese contribuido a aligerar la carga procesal que pesa sobre el ente persecutor para perseguir la responsabilidad penal.

**DECIMOCUARTO: Determinación de pena.** Para la determinación del *quantum* de la pena, en cuanto al delito de homicidio, al tratarse de un delito desarrollado por su autor en grado de ejecución consumado, y concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal en ambos acusados, el tribunal fijará la pena en concreto en 12 años de presidio mayor en su grado medio, teniendo en consideración la entidad de la atenuante reconocida, y la mayor extensión del mal causado, materializada esta última en la muerte de una persona que se encontraba circunstancialmente en el lugar del hecho.

Respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, siendo un delito consumado, cometido en calidad de autor, concurriendo una circunstancia atenuante, y teniendo en consideración el marco rígido que al respecto establece el artículo 17 b) de la ley N° 17.798, se establecerá la pena en el mínimo del grado, es decir, 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, en atención a la concurrencia de una atenuante y la extensión del mal causado.

**DECIMOQUINTO: Forma de cumplimiento, abonos, comiso y costas.** En atención a la cuantía de las penas impuestas, estas deberán cumplirse de manera efectiva.

En cuanto a abonos, respecto de **Luciano Pilgrim Catro**, el auto de apertura indica, en su considerado décimo, que el acusado quedó bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde la fecha de su detención, el día 25 de mayo de 2022, razón por la cual deberán abonarse a la presente causa 574 días. Respecto de **Jonhatan Cisterna Cisterna**, el auto de apertura indica en su considerando séptimo que el acusado ha estado sometido a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 28 de septiembre de 2023, debiendo abonarse 83 días.

Se decreta el comiso de la evidencia material balística presentada, debiendo dárseles el destino establecido en el artículo 23 de la Ley N° 17.798.

Se exime a los condenados del pago de las costas, al haber sido representados por la Defensoría Penal Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y en el artículo 47 inciso final del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 N° 3, 11 N° 4, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 29, 30, 52 y 391 del Código Penal; y 1°, 2°,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLXKXXSN

4°, 36, 47, 295, 296, 297, 298, 340, 341, 342, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal, artículos 2, 9 y 17 b) de la ley 17.798, **SE DECLARA:**

- I. **SE CONDENA** a **LUCIANO HUMBERTO PILGRIM CASTRO**, cédula de identidad N° 19.672.297-1, a la pena de **12 años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en contra de José Luis Paz Curin el 11 de mayo de 2022, en la comuna de Cañete.
- II. **SE CONDENA** a **LUCIANO HUMBERTO PILGRIM CASTRO**, cédula de identidad N° 19.672.297-1, a la pena de **3 años y un día** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, del artículo 9 y 2 de la Ley N° 17.798, por los hechos ocurridos el 11 de mayo de 2022, en la comuna de Cañete.
- III. **SE CONDENA** a **JONATHAN GERARDO CISTERNA CISTERNA**, cédula de identidad N° 19.310.636-6, a la pena de **12 años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en contra de José Luis Paz Curin el 11 de mayo de 2022, en la comuna de Cañete.
- IV. Las penas corporales impuestas deberán ser cumplida de manera efectiva, debiendo abonarse el tiempo que los imputados han estado privados de libertad en la presente causa, esto es, 574 días respecto de Luciano Pilgrim Castro; y 83 días, respecto de Johnatan Cisterna Cisterna.
- V. Durante la fase de ejecución de la sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 19.970, Gendarmería de Chile obtendrá la huella genética de los condenados, para incorporarla al Registro Nacional de ADN creado por dicho cuerpo legal.
- VI. Se decreta el comiso de la evidencia material balística presentada.
- VII. Se exime a los condenados del pago de las costas.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, por el Juzgado de Garantía de Cañete.

Quedan en este acto notificados todos los intervinientes de la sentencia antes pronunciada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLKXXXXSN

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4° del Acta N°44-2022 de la Corte Suprema, se deja constancia que no concurre ningún presupuesto de anonimización previsto en dicha disposición.

Sentencia redactada por el juez Rodrigo González-Fuente Rubilar.

**RUC N° 2200460078-2**

**RIT N° 64-2023 (y acumulada RIT N° 78-2023)**

Dictada por la segunda sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, integrada por los jueces Marcos Antonio Pincheira Barrios, Pamela Pino Almendras y Rodrigo González-Fuente Rubilar. Se deja constancia que no firma la magistrada Pino Almendras, no obstante haber concurrido al juicio y al acuerdo, por haber retomado funciones en su tribunal de origen.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXCLKXXXSN